

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2011-0717-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo DINERO MÓVIL (diseño)**

**Versatile Technology de Costa Rica S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3949-2011)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 0389-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas del veintidós de marzo de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por la señora Nora Jiménez Cerdas, administradora de empresas, vecina de Desamparados, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos cuarenta-quinientos sesenta y uno, en su condición de apoderada general de la empresa Versatile Technology de Costa Rica Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintisiete minutos, cuarenta y un segundos del veintinueve de junio de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha dos de mayo de dos mil once, la señora Jiménez Cerdas, representando a la empresa Versatile Technology de Costa Rica S.A., solicitó el registro como marca de servicios del signo



para distinguir en la clase 36 de la nomenclatura internacional envíos de remesas (dinero) al interior y exterior del país.

**SEGUNDO.** Que por resolución dictada a las trece horas, veintisiete minutos, cuarenta y un segundos del veintinueve de junio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro planteada.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha once de julio de dos mil once, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ureña Boza; y,**


## CONSIDERANDO

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LO ARGUMENTADO POR LA PARTE APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el signo propuesto describe características del servicio a distinguir y puede llevar a confusión al consumidor sobre el modo de prestación del servicio, rechaza el registro solicitado. Por su parte la apelante indica que el diseño propuesto debe analizarse en su conjunto, y que si bien el servicio no se presta por medio de teléfonos, lo que se pretende es transmitir al consumidor las ideas de portabilidad y versatilidad.

**TERCERO. CARÁCTER DESCRIPTIVO Y ENGAÑOSO DE LA MARCA SOLICITADA.** Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.



Al ser el signo que se pretende registrar  , éste funciona a nivel semántico-ideológico en dos sentidos. El primero de ellos, el que se deriva de la literalidad de las palabras utilizadas en su construcción, sea DINERO MÓVIL, tan solo transmite la idea de metálico que se moviliza hacia algún lugar, lo cual es, respecto de envío de remesas al interior y exterior del país, tan solo la descripción la característica principal de dicho servicio, por lo tanto, incurre en la prohibición establecida por el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978. Pero, además de dicho sentido, tenemos que la inclusión del dibujo de un teléfono celular aunado a la utilización de la palabra MÓVIL, la cual se

emplea para designar aparatos portátiles de un sistema de telefonía, lleva al consumidor a la idea de que los servicios distinguidos se prestan a través de sistemas operantes por medio de teléfonos celulares, lo cual ha sido negado por la propia parte apelante. Entonces, si bien se defiende el uso de dichos elementos conceptuales indicando que con ellos se pretende hacer instalar en la psique del consumidor la ideas de un servicio ágil y prestado desde cualquier punto donde se encuentre el usuario, lo esperable es que más bien del signo entienda que el servicio se brinda por medio de la utilización de teléfonos celulares, lo cual conllevaría a que el consumidor se vea confundido sobre el modo de prestación del servicio que se pretende distinguir, cayendo entonces en la prohibición contenida en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas antes citada.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Nora Jiménez Cerdas representando a la empresa Versatile Technology de Costa Rica S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintisiete minutos, cuarenta y un segundos del veintinueve de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma, denegándose el registro

como marca del signo  . Se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

**MARCA DESCRIPTIVA**

**TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES**

**TNR: 00.60.74**